Trelew, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 89 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la oposición efectuada por la Dra. <Persona 3> en fecha 09/03/2026 contra la excusación formulada por el Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul el 09/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Faiella Pizzul se excusó de entender en las presentes actuaciones invocando que es miembro de la Asociación demandada, en los términos de los arts. 17, inc. 2, y 30 del CPCC y ordenó la remisión de las presentes actuaciones al siguiente subrogante legal.

II.- El mismo 09/03/2026 la Dra. <Persona 3> se opuso a la excusación efectuada por el Dr. Faiella Pizzul.

Señaló que la sola condición del magistrado como socio o "miembro" de la entidad demandada –<Persona 2>– no resulta suficiente para justificar su apartamiento del conocimiento de la causa, en atención a la naturaleza, características y dimensiones de dicha institución, así como también a la circunstancia de que el juez excusante no habría invocado ningún otro motivo concreto que permita inferir la existencia de un interés personal en el resultado del proceso. Añadió que, tratándose de un proceso de amparo mediante el cual se pretende la nulidad de una sanción impuesta al actor, el magistrado no se encontraría en situación de obtener beneficio o padecer perjuicio alguno derivado de la decisión a dictarse.

En ese marco, sostuvo que la sola calidad de miembro de la asociación –sin integrar su comisión directiva– no configura causal suficiente de excusación, recordando que la jurisprudencia de esta Cámara ha señalado que la procedencia de tales apartamientos exige la concurrencia de razones serias o circunstancias excepcionales que justifiquen objetivamente el escrúpulo del magistrado, resultando insuficientes a tal fin los meros reparos de conciencia o la sola delicadeza personal. Asimismo, destacó que eventuales dudas acerca de la imparcialidad del juez se encuentran resguardadas tanto por los deberes éticos que rigen el ejercicio de la magistratura como por los mecanismos procesales previstos para controlar eventuales arbitrariedades.

III.- Es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o habilitación legal que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (S.T.J.Ch., 07/SER/2008; Podetti, J. Ramiro,"Tratado de la Competencia", Editorial Ediar, 1954, pág. 364; Falcón, Enrique,

"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Editorial Astrea, 2011,T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).

En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 72/SCA/1999, S.I. Nro. 23/CSA/2000, S.I. Nro. 47/SCA/2007, S.I. 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, esta Sala SIC Nro. 056/2015 y Sala "A" SIC Nro. 061/2012, entre muchas otras).

A la luz de tales principios, la circunstancia invocada por el magistrado —esto es, su sola condición de miembro de la <Persona 2>, entidad demandada en autos— no permite configurar la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del C.P.C.C., en tanto no se advierte la existencia de un interés personal, directo o indirecto, en el resultado del pleito. En efecto, no se ha alegado ni acreditado que el juez integre los órganos de dirección o administración de la entidad ni que el eventual resultado del proceso pueda generarle algún beneficio o perjuicio particular, circunstancias que impiden tener por configurado el supuesto legal invocado.

IV.- Por otra parte, en cuanto a la causal invocada con fundamento en el art. 30 del C.P.C.C., corresponde señalar que la parte final del primer párrafo de dicha norma contempla supuestos no comprendidos en la enumeración taxativa del art. 17 del mismo cuerpo legal, en los cuales pueden presentarse circunstancias capaces de generar en el magistrado una violencia moral que afecte su libertad de juicio. En tales situaciones se advierte la complementariedad existente entre los institutos de la recusación y la excusación: mientras en el primer caso es el litigante quien cuestiona la idoneidad del juez para intervenir en el proceso, en el segundo es el propio magistrado quien decide apartarse. En ambos supuestos, la finalidad perseguida es la misma: preservar la imparcialidad que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional (conf. Sala A, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; Morello y otros, "Códigos Procesales…", 2da. ed., II-A-418).

No obstante, el citado art. 30, en su primer párrafo in fine, contempla una hipótesis diversa de las causales previstas en el art. 17, en la que no existe un deber de excusación sino una facultad del magistrado de apartarse cuando concurran motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen tal decisión. Así lo ha señalado la doctrina al sostener que dicha disposición "le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza", tratándose en este supuesto de una potestad y no de un deber (Highton – Areán, obra citada, p. 502).

Sin embargo, esa facultad sólo puede ejercerse cuando los motivos invocados revistan entidad suficiente para comprometer seriamente el decoro o la delicadeza propios de la función jurisdiccional. De allí que, aun cuando resulte atendible el propósito del magistrado de evitar eventuales sospechas respecto de su imparcialidad, ello no obliga necesariamente al tribunal a admitir la excusación, pues no puede dejarse de lado el principio según el cual los juicios deben sustanciarse y concluirse ante los jueces naturales designados por la ley, razón por la cual la procedencia de tales apartamientos debe ser apreciada con criterio estricto (conf. Morello–Sosa–Berizonce, "Códigos Procesales…", T. II-A, pág. 544; Cám. Apel. Civ. y Com. de Formosa, 8/3/2007, "López Eduardo R. c/ Ferreyra Mario Carlos s/ ordinario – incidente de excusación", MJ-JU-M12965-AR).

Bajo tales premisas, y compartiendo en lo sustancial los argumentos expuestos por la Dra. <Persona 3> al oponerse al apartamiento, cabe concluir que la circunstancia invocada por el magistrado —esto es, su sola condición de miembro de la asociación demandada— no configura, por sí misma, un motivo grave de decoro o delicadeza que justifique el desplazamiento de la competencia legalmente atribuida.

En efecto, como se dijo, aun cuando resulte atendible el propósito del magistrado de evitar eventuales sospechas respecto de su imparcialidad, la sola condición de miembro sin que se haya alegado ni acreditado la existencia de una vinculación particular con la conducción o administración de la entidad, que advierta que el resultado del proceso –un amparo en el que se procura la nulidad de una sanción impuesta al actor– pueda generar para el magistrado un beneficio o perjuicio personal que comprometa objetivamente su imparcialidad. En tales condiciones, la sola pertenencia institucional a una asociación de las características señaladas no constituye una circunstancia excepcional que habilite la excusación.

Por ello, corresponde hacer lugar a la oposición formulada y, en consecuencia, desestimar la excusación planteada, debiendo continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Dr. Carlos Faiella Pizzul, en su carácter de juez natural de la causa.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR a la oposición planteada por <Persona 3> en fecha 09/03/2026 contra la excusación formulada por el Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul del 09/03/2026.

II) DISPONER que continúe entendiendo en la presente causa el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul.

III) HACER saber mediante INODI de estilo a los Sres. Jueces involucrados lo resuelto precedentemente.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 - SIC- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.